



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

**///Salvador de Jujuy, abril de 2026.**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver la situación procesal de **Nelson López Berduguez**, boliviano, C.I.Bol. N° 12.998.088, nacido el 12 de marzo de 2006 en Cochabamba, Bolivia, de 19 años de edad, instruido, domiciliado en provincia de Capinota, Sicaya comunidad de Corata, Bolivia, de ocupación agricultor, estado civil soltero, hijo de Gerónimo López y Valeria Berduguez Salas, en esta Carpeta Judicial **FSA 826/2026, CASO COIRON N° 25702/2026, caratulado “NC-NELSON LOPEZ BERDUGUEZ S/ INFRACCIÓN LEY 23737”** y

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, a los 21 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, siendo las 11:00 hs., en relación a la carpeta judicial de referencia se realiza, mediante videoconferencia, Audiencia de Acuerdo Pleno, concurriendo por el Ministerio Público Fiscal el **Dr. Juan Batule**, en su carácter de Auxiliar Fiscal, y el imputado **Nelson López Berduguez**, asistido por el Defensor Público **Dr. Matías Gutiérrez Perea**.

Cedida la palabra a la Sra. Auxiliar Fiscal, hace saber que viene por el presente acto a formular acusación en contra del nombrado y a solicitar se homologue el acuerdo pleno al que han arribado las partes, en los términos de lo normado por los arts. 268 inc. b, 274 y 278 y ccs., 323 y 324 del CPPF.

Luego hace un relato completo de los hechos que dieron lugar a la formación del presente legajo, concretamente indica que el 11 de febrero de 2026, aproximadamente a horas 12:30, cuando personal de Aduana, asignado a la Sección Puente Internacional La Quiaca, realizaba el control del colectivo de la línea “Quirquincho SRL”, placa Boliviana N° 4820RPA, y de los pasajeros que transportaba, cuando ingresaban desde el vecino país hacia la República Argentina, por el mencionado paso internacional. Circunstancias en las que el personal preventor realizaban el control detectaron una persona de sexo masculino, que luego fue identificada como Nelson López Berduguez, de nacionalidad boliviana, que solo



llevaba una mochila de medianas dimensiones color marrón y otro bolso de similar tamaño color negro, por lo que realizaron una inspección no intrusiva mediante scanner, sin observar imágenes anormales.

Que al resultar llamativo el escaso equipaje transportado y la actitud evasiva a las preguntas de rutina de los agentes aduaneros, derivaron al nombrado al sector de mesones, para un control más exhaustivo de su equipaje y su itinerario de viaje. Allí exhibió Cédula de Identidad del Estado Plurinacional de Bolivia N.º 12.998.088 y expresó que provenía de Cochabamba y se dirigía a Buenos Aires, a visitar a una tía y que se quedaría una semana en el país. Ante la poca información brindada por López Berduguez y el escaso equipaje que transportaba, personal preventivo decidió llevar al nombrado al salón de ingreso de peatones, el cual cuenta con scanner corporal no intrusivo. Del scanner se observaron cuerpos extraños en la zona abdominal, los cuales no coincidían con una anatomía y fisiología normal, atento su densidad y uniformidad.

Por todo ello, con autorización fiscal, se trasladó al nombrado al hospital Dr. Jorge Uro, La Quiaca, a fin de practicársele exámenes médicos y radiológicos pertinentes. Posteriormente, durante su internación en el hospital, Nelson López Berduguez, evacuó un total de 96 envoltorios tipo capsulas ovaladas.

Luego el representante fiscal refirió a las circunstancias del procedimiento, a las pruebas reunidas en el legajo, detallando los elementos secuestrados -1.084,94 gramos de cocaína; un teléfono celular marca ZTE, modelo Blade V70 MAX; \$350.000 argentinos y \$184 bolivianos, dinero que fué devuelto al encartado por razones humanitarias; boletos de viaje a su nombre, dos tarjetas de teléfono simcard, uno de la empresa “Entel” y otro de la empresa “Personal”-.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

A continuación, hizo referencia a la pericia química realizada a la sustancia secuestrada la que determinó que la misma se trataba de 1.084,94 gramos de cocaína de clorhidrato de cocaína, con una concentración de que varía entre el 74,1 % y 79,2 %. Con un valor informado en plaza por la Aduana de U\$S 10.748.

Informó que en fecha 18 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Audiencia de Control de la Detención y Formalización de la Investigación Preparatoria conforme los arts. 215 y 258 y ccs. del C.P.P.F., en la que se sindicó al involucrado como autor penalmente responsable del delito de “contrabando de importación de estupefacientes agravado por el destino de comercialización” previsto y sancionado por el art. 866, 2º párrafo, en función del art. 863, de la Ley 22.415 y dispuso su prisión preventiva, medida de coerción que continúa al día de la fecha.

Destacó las evidencias del caso que forman parte del legajo fiscal, las que enunció en audiencia y a cuyo contenido se remite en honor a la brevedad.

Por todo ello, el representante de la Unidad Fiscal Federal refirió que, encontrándose cumplida la investigación penal preparatoria y teniendo en cuenta las medidas de prueba producidas, se decidió culminar el presente caso mediante el instituto de procedimiento abreviado, en virtud de un “acuerdo pleno” arribado entre las partes, sobre el cual la defensa, afirmó haber instruido a su representado respecto de su significado y alcance, habiendo el nombrado prestado la conformidad que exige la norma, la que expresamente versa sobre: la existencia del hecho, su participación en el mismo, la calificación legal correspondiente y la pena que propone.

Así y conforme lo expuesto, teniendo en cuenta los parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del C.P., la naturaleza de los hechos descriptos, la modalidad de comisión del ilícito investigado, la forma de acondicionar el tóxico, la cantidad y calidad de estupefaciente, las condiciones socio ambientales y económicas del encartado, lo que surge del informe social/familiar agregado al



legajo fiscal, su edad y el carácter de primario del misma, atento que a la fecha el nombrado no registra antecedentes computables, ese Ministerio Público Fiscal formuló expreso pedido de pena, conforme lo exigido por el art. 323 del C.P.P.F., solicitando se condene a Nelson López Berduguez, a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, de conformidad con lo previsto por la Ley 27.302, con más la inhabilitación absoluta establecida por el art. 12 C.P. por el tiempo que dure la condena, con imposición de las costas del juicio, por resultar autor penalmente responsable del delito de “contrabando de importación de estupefacientes con destino de comercialización” previsto y sancionado por el art. 866, 2º párrafo, de la ley 22.415.**

Asimismo, de conformidad con el art. 30 de la ley 27.302, solicitó se ordene la destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente secuestrada. Y el decomiso en favor del Estado Nacional del teléfono celular marca ZTE, en razón de que fue utilizado para cometer el ilícito que se le achaca (conf. Art. 310 del C.P.P.F.).

Por último, en esta instancia, y respecto de la modalidad de cumplimiento de la pena, el representante fiscal solicitó se disponga la **expulsión anticipada** del país del encartado por razones humanitarias, con prohibición de regreso al país por el doble de tiempo de duración de la condena.

Sobre dicha modalidad, destaca que tanto desde la Unidad Fiscal como de parte de la Defensoría Pública Oficial se requirió la confección de un informe socio ambiental a realizarse en el domicilio del encartado, a través del Consulado de Bolivia, a los fines de constatar su situación de vulnerabilidad social y económica.

En este contexto destaca que, la directora Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública de Cochabamba, Bolivia, remitió un informe social elaborado por la Trabajadora Social, Lic. Yubithza Yhoselin Salazar Espinosa, respecto del entorno familiar del encartado. Informando que, López Berduguez, antes de su detención, residía en el domicilio sito en Lote N° 6, Manzana 3 en el





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

departamento de Cochabamba, Bolivia, en calidad de inquilino, junto a su concubina Nora Sandy Coria, de 21 años de edad, y su hijastro A.A.S, de 5 años de edad. Destacando que Coria se encuentra en el octavo mes de gestación de embarazo de un hijo en común, acompañando certificados médicos y ecografías correspondientes.

Dijo que también surge del informe que López Berduguez apoyaba económicamente a su concubina y a su hijo, mediante su trabajo como ayudante de albañil o de agricultor, atento que el padre biológico no se hacía cargo del mismo. Informando que Sandy Coria, actualmente no cuenta con ingresos estables para cubrir los gastos diarios tales como alimentación, vestimenta, vivienda, etc., ya que desempeña trabajos de costurera, sin poder desempeñar otras labores atento su avanzado estado de embarazo. No contando con asistencia de otros miembros de su familia y tampoco de la familia del causante, atento que los mismos presentan condiciones económicas precarias.

En ese sentido y habiendo tomado conocimiento de las circunstancias particulares que rodean la situación familiar y personal del encartado, el representante Fiscal informó que desde la Unidad Fiscal se advirtió la necesidad de adoptar una perspectiva que considere su posición de desigualdad como extranjeros migrantes.

La condición de padre y de proveedor del sustento familiar, ubica en primer plano el interés superior de los niños -incluido el niño por nacer- que registran su centro de vida en otro país, destacando especialmente los derechos consagrados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad federal, en tanto prevé el denominado “principio de interés superior del niño” y su interpretación judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



En este contexto señaló que el Estado Argentino se encuentra obligado a tomar los recaudos necesarios para garantizar el cumplimiento del mencionado interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y por ende satisfacer sus derechos fundamentales.

Al respecto, dijo que bajo este contexto y por el principio de debida diligencia que debe existir en los operadores jurídicos en casos como el presente a la luz de la normativa interna e internacional, los hechos deben ser analizados desde una perspectiva distinta.

Por lo tanto, puso de manifiesto que la especial condición del encartado: padre, único sustento económico familiar y extranjero migrante -sumada a las demás situaciones de vulnerabilidad referidas- amerita adoptar una excepción a la regla prevista para los extranjeros, siendo esta su expulsión anticipada, la cual traerá aparejada la protección de la dinámica familiar. Refirió a doctrina emanada de la Cámara Federal de Casación penal, Sala II, a la que se remite en honor a la brevedad.

Destacó que un hombre nacional que cuente con las condiciones previstas en el art. 10 inc. f) del Código Penal y art. 32 inc. f) de la ley 24.660, tiene la posibilidad de requerir la concesión del instituto de la prisión domiciliaria; por ello y a fin de suplir la desigualdad normativa generada para los hombres extranjeros que se encuentran en la misma condición pero que no cuentan con un domicilio y referentes cercanos en el país, siendo un caso con las condiciones sumamente excepcionales como el presente, se habilita la posibilidad de acceder a una expulsión anticipada que encuentra fundamento además en el interés superior de sus hijos menores que registran su centro de vida en el vecino país de Bolivia.

Por todo lo expuesto, el representante Fiscal solicitó se condene al causante y se lo expulse del país, con prohibición de reingreso por el doble de tiempo que dure la condena.

Consultado por este Tribunal respecto al teléfono celular secuestrado, el Sr. Auxiliar Fiscal manifestó que el mismo no fue peritado, sin perjuicio de lo cual se





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

ha solicitado su decomiso a favor del Estado Nacional por considerar que ha sido utilizado para la comisión del ilícito investigado.

Corrida vista a la defensa técnica respecto al destino del teléfono celular secuestrado, no obstante, el mismo manifiesta que esa defensa va a estar a lo solicitado por la Fiscalía Federal atento lo acordado. Estando en definitiva a lo que se resuelva en audiencia.

Consultado el Sr. Auxiliar Fiscal respecto al informe del Registro Nacional de Reincidencia, refirió que Lopez Berduguez no registra antecedentes penales computables.

**II.-** Que, cedida la palabra al Dr. Gutiérrez Perea, a fin de que se exprese al respecto, hizo saber que esa defensa y su asistido, no tienen objeciones que oponer a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, prestando en consecuencia su consentimiento respecto de los hechos, la calificación, la participación atribuida y la pena solicitada, descriptas por el señor auxiliar fiscal en audiencia. Solicitando la expulsión anticipada de su asistido atento la situación particular de vulnerabilidad social en la cual se encuentra inserto López Berduguez y su familia.

Informó por último que el nombrado, se encuentra actualmente alojado en el escuadrón de Gendarmería Nacional y que en el día de la fecha se le ha otorgado cupo a los fines de su alojamiento en la unidad penitenciaria federal de Marcos Paz en la provincia de Buenos Aires, por lo que solicitó que, para el supuesto de que se haga lugar al acuerdo arribado por las partes y se ordene la expulsión de su asistido, se disponga en los presentes autos que dicho traslado no se efectivice, a fin de evitar traslados y gastos innecesarios, procediéndose a la expulsión de López Berduguez a la mayor brevedad posible.

**III.-** Seguidamente, y previo a resolver, el Tribunal procedió, de conformidad con lo dispuesto por el art. 324 tercer párr. del CPPF, a interrogar al imputado, acerca de si presta su conformidad en forma libre y voluntaria respecto del



Acuerdo Pleno expuesto en la audiencia, entendiendo sus términos y consecuencias, así como su derecho a exigir un juicio oral, ello en atención al pedido de pena realizado por el representante Fiscal a lo que respondió afirmativamente, aceptando en consecuencia, el acuerdo pleno en todo sus términos y alcances, de forma libre y voluntaria.

Luego de lo cual el Tribunal procedió a interrogar al encartado sobre los hechos ocurridos el día del procedimiento, en especial, todo lo relacionado con la sustancia que le fuera secuestrada al momento del control del personal preventor, así como en relación a la prueba obrante en autos, a lo que respondió conocer y aceptar, consintiendo expresamente que los hechos sucedieron tal como fueran relatados en la audiencia y conforme surge de las constancias de autos.

Por último, atento lo acordado por las partes, este Tribunal procedió a interrogar al encartado respecto si acepta de forma libre y voluntaria la expulsión anticipada, en los términos requeridos por la Unidad Fiscal Federal en audiencia, a lo que respondió de forma positiva, esto en atención a lo normado por el art. 5.3 de la Ley 24.996.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se plantearon nulidades ni quedan cuestiones pendientes de resolver, que la solicitud de juicio abreviado se encuentra acompañada de la conformidad del imputado y su defensa, sumado a que ha reconocido la existencia del hecho, su participación, y considerando la valoración que se hace de la totalidad de las constancias probatorias que surgen de la investigación llevada adelante por la fiscalía, es que corresponde proceder en consecuencia.

Así las cosas, considerando de manera especial la evidencia documental y material evaluada por la Unidad Fiscal Federal, la cantidad de estupefaciente secuestrado, atento informe pericial agregado al legajo fiscal, que asciende a 1.084 ,94 gramos de clorhidrato de cocaína, con una concentración de que varía entre el 74 ,1 % y 79,2 %, lo que representa un valor total en plaza de U\$S 10.748; el hecho de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

haber ingresado al país por paso no habilitado; el destino de comercialización de la sustancia incautada, y la forma de acondicionar el toxico, con el riesgo de vida que ello implica; así como las condiciones personales socioeconómicas y familiares del imputado; la voluntad de reconocer su responsabilidad en los hechos; su condición de extranjero, su edad, su nivel de instrucción, su carácter primario, al no poseer antecedentes computables atento informe del Registro Nacional de Reincidencia, y considerando el análisis de la totalidad de los elementos probatorios obrantes en el legajo fiscal citados en audiencia, así como de los parámetros mensurativos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal -atenuantes y agravantes- considerados por la Unidad Fiscal Federal al momento de solicitar la pena -todo lo cual se enunció en audiencia, a lo que se remite en honor a la brevedad- es que se puede concluir que corresponde tener por formulada la acusación en contra del causante y declarar que el Acuerdo Pleno al que han arribado las partes cumple con los requisitos formales de admisibilidad, por lo que corresponde resolver en este sentido (arts. 274 y 278 siguientes y concordantes, art. 323 siguientes y concordantes del C.P.P.F.).

Por su parte y habiéndose verificado la especial condición del encartado de extranjero migrante, padre y proveedor económico de su familia, sumado a las demás situaciones de vulnerabilidad acreditadas en autos, en particular el informe social elaborado por la Trabajadora Social, Lic. Yubithza Yhoselin Salazar Espinosa, respecto del entorno familiar del encartado, cuyo detalle se enunció en audiencia, corresponde adoptar una perspectiva que considere su posición de desigualdad estructural, y resultando necesario valorar el interés superior de los niños que registran su centro de vida en Bolivia, lo que amerita adoptar una excepción a la regla prevista para los extranjeros, disponiendo la **expulsión anticipada del causante, con más la prohibición de ingreso al país por el doble del tiempo de la pena impuesta en los términos solicitados por la Fiscalía Federal**, atento los precedentes jurisprudenciales enunciados en audiencia.



Asimismo y atento lo solicitado por la defensa oficial con acuerdo del representante Fiscal, se dispone que **Nelson López Berduguez continúe alojado en dependencias del Escuadrón XXI de La Quiaca de Gendarmería Nacional** hasta su efectiva expulsión anticipada. Disponiéndose no se haga efectivo su traslado al Servicio Penitenciario Federal, atento los argumentos expresados en audiencia.

Que, por último, se deja constancia que el contenido de la presente audiencia obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial de referencia por la Oficina Judicial y que integra el presente resolutorio.

Por ello, en base a los fundamentos expuestos y en mérito a las normas invocadas:

**RESUELVO:**

**I.- TENER POR FORMULADA ACUSACIÓN** en contra de **Nelson López Berduguez**, C.I.Bol. N° 12.998.088, como autor responsable del delito de **“contrabando de importación de estupefacientes con destino de comercialización”** previsto y sancionado por el art. 866, 2° párrafo, de la ley 22.415 en carácter de autor (art. 45 del CP).

**II.- CONDENAR a Nelson López Berduguez**, boliviano, C.I.Bol. N° 12.998.088, nacido el 12 de marzo de 2006 en Cochabamba, Bolivia, de 19 años de edad, instruido, domiciliado en provincia de Capinota, Sicaya comunidad de Corata, Bolivia, de ocupación agricultor, estado civil soltero, hijo de Gerónimo López y Valeria Berduguez Salas a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión** con más la **inhabilitación absoluta** establecida por el art. 12 C.P. por el tiempo que dure la condena, con **imposición de las costas del juicio**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **“contrabando de importación de estupefacientes con destino de comercialización”** previsto y sancionado por el art. 866, 2° párrafo, en función del art. 863 de la ley 22.415. (Art. 45 del CP).

**III.- DISPONER LA EXPULSIÓN ANTICIPADA DEL PAÍS** de **Nelson López Berduguez**, por los motivos expuestos, con la prohibición de ingreso





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

al país por el doble del tiempo de la condena impuesta -nueve años-. Dando intervención a la Dirección Nacional de Migraciones.

**IV.- ORDENAR** la destrucción del estupefaciente secuestrado de conformidad con lo establecido por el art. 30 de la ley 23.737.

**V.- ORDENAR** la devolución del teléfono celular secuestrado a **Nelson López Berduguez**, marca ZTE, por cuanto no existe prueba de su utilización para la comisión del delito achacado. Disponiéndose su entrega por ante la Unidad Fiscal Federal, y que en caso de que el mismo no sea requerido, en el término de 10 días, se considerará su abandono a favor del Estado Nacional (conf. art. 310 del C.P.P.F.).

**VI.- TENER** presente a los fines del cómputo de la pena que el nombrado se encuentra detenido desde el 11 de febrero de 2026. **DISPONIENDO** el alojamiento del causante en dependencias del Escuadrón XXI de La Quiaca de Gendarmería Nacional hasta su efectiva expulsión anticipada conforme lo ut supra resuelto.

**VII.- TENER** presente la renuncia efectuada por las partes a los plazos recursivos, quedando firme el presente resolutorio a partir del día de la fecha.

**VIII.- REGISTRAR**, comunicar y dar intervención al Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy que corresponda.

